This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HDI
HL 1K89 Y

Pueblo, Mexico (State). Laws, statutes, etc. Administrative law

Ley organica del titulo 4º

1894.

HARVARD
LAW
LIBRARY

Digitized by Google

Digitized by Google

Puebla, Mexico (State) Laws, statutes, etc.

LEY ORGANICA

DEL TITULO 4º, LIBRO III DE LA

CONSTITUCION DEL ESTADO

DE PUEBLA.

PUEBLA.

IMPRENTA DE LA ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS.

1894.

Digitized by Google

Digitized by Google

Mucio P. Martínez,

GOBERNADOR Constitucional del Estado libre y soberano de Puebla,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la Secretaría del Congreso del mismo, se me ha dirigido el decreto que sigue:

"El 12º Congreso constitucional del Estado L. y S. de Puebla, decreta la siguiente:

LEY ORGANICA

del Título IV, Libro III de la Constitución del Estado, sobre responsabilidad de los funcionarios públicos.

CAPITULO 1º

De los funcionarios sujetos á responsabilidad y de los delitos comunes, delitos y faltas oficiales por los que puedan ser procesados.

ARTICULO 1.º

Los funcionarios públicos del Estado, son responsables

561211

Digitized by Google

de los delitos comúnes y de los delitos ó faltas oficiales que cometan durante su encargo.

ARTICULO 2º

Los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, son:

Los Diputados.
El Gobernador.
El Secretario general del Despacho.
Los Consejeros de Gobierno.
Los Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior.
El Procurador general.
Los Jefes políticos.
Los Jueces de 1ª instancia en los ramos civil y penal.
Los Agentes de Distrito.

ARTICULO 3º

Para los efectos de esta ley, son delitos graves del orden común, por lo que respecta al Gobernador:

La destrucción de propiedad ajena, por incendio, en los casos de los artículos 462 á 465 y 469 á 471 del Código penal.

La destrucción de propiedad ajena causada por inundación, en los casos de los artículos 479 á 481 del mismo Código.

Las lesiones simples á que se refieren las fracciones IV y V del artículo 527 y el 530, 533 y 538 del citado Código penal.

Las lesiones calificadas en los mismos casos citados en el párrafo anterior.

El homicidio simple penado por los artículos 552 y 553.

Sl homicidio calificado.

El parricidio.

El plagio.

La violación, en los casos penados por los artículos 797 y 802, párrafo 2º del Código penal.

Digitized by Google

Por los demás delitos del orden común no podrá ser procesado el Gobernador, sino al separarse definitivamente de su encargo.

ARTICULO 4º

Son delitos oficiales los referidos en los títulos 11º y 13º, Libro 3º del Código penal, con excepción del caso á que se refiere el art. 1055 y de las disposiciones relativas al peculado que esta ley declara delito del orden común.

ARTICULO 5º

Son faltas, todas las infracciones á la Constitución y á las leyes del Estado, no comprendidas en el artículo anterior.

ARTICULO 6º

Los delitos y faltas oficiales producen acción popular que puede ejercitar tambien el Ministerio público, en los términos indicados en la fracción V del artículo 13 de la ley de 6 de este mes.

CAPITULO 2º

De los Jurados especiales.

ARTICULO 7º

Conocerán de las acusaciones que, por los delitos que menciona el artículo 1º, se hagan contra los funcionarios á quienes se refiere el artículo 2º:

A. El Congreso.
B. El Consejo de Gobierno.

ARTICULO 8º

El Congreso conocerá de las acusaciones que por de-

Digitized by Google

litos comunes y delitos y faltas oficiales se promuevan contra:

Los Diputados.

El Gobernador.

Los Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior.

El Secretario general del Despacho:

El Procurador general.

Los Consejeros de Gobierno.

ARTICULO 9º

El Consejo de Gobierno se constituirá en Jurado para conocer de las acusaciones intentadas, contra:

Los Jefes políticos.

Los Jueces de 1ª instancia en los ramos civil y penal.

Los Agentes de Distrito.

ARTICULO 10.

El Tribunal Superior impondrá las penas que por delitos y faltas oficiales deban sufrir los funcionarios enumerados en el artículo 2º de esta ley.

ARTICULO 11.

El Congreso y el Consejo de Gobierno como Jurados de hecho, y cuando se trate de acusación por delitos comunes, declararán en la forma y términos prescriptos por esta ley "si ha ó no lugar á proceder."

Hecha la declaración de haber lugar á proceder, quedará el acusado á disposición de la autoridad competente para juzgarlo, la cual procederá en seguida conforme á derecho común.

ARTICULO 12.

Cuando se trata de acusaciones por delitos y faltas oficiales, los Jurados de hecho declararán:

I. Si ha ó no lugar á proceder.

II. Si el acusado es ó no culpable.

Digitized by Google

Declarada la culpabilidad, el acusado quedará á disposición de la autoridad competente para que esta le imponga la pena.

CAPITULO 3º

De los procedimientos del Congreso eregido en Jurado.

ARTICULO 13.

El Congreso, en los términos y de la manera que señala su Reglamento parlamentario, nombrará á los Diputados que deben formar la Sección de Jurado.

A esta Comisión se mandarán pasar las acusaciones que, por delitos comunes y delitos ó faltas oficiales, hagan los particulares ó el Ministerio público.

ARTICULO 14.

El primero de los Diputados que formen la Comisión de Jurado, funcionará como Presidente, el segundo y tercero instruirán por orden rigoroso el expediente informativo, y el cuarto de ellos, sin tener voto, será el Secretario de la Comisión.

ARTICULO 15.

La Comisión, reunida, recibirá las pruebas que rinda el procesado, el acusador ó el Ministerio público.

ARTICULO 16.

Concluido que sea el expediente informativo, el Secretario, en presencia de la Comisión, leerá sus constancias al procesado para que este presente desde luego, ó á más tardar dentro de cuarenta y ocho horas, los descargos que tuviere á bien, los cuales firmará en unión de los miembros de la Comisión, agregándose á los antecedentes.

ARTICULO 17.

En el caso de que estuviere ausente de la Capital el

Digitized by Google

procesado, se remitirá el expediente en pliego cerrado al Gobernador, para que por su conducto se remita al Juez de 1ª instancia del Distrito donde se halle el acusado.

El Juez, luego que reciba el expediente, procederá en los términos del artículo anterior y devolverá certificado el expediente por el mismo conducto que lo recibió.

ARTICULO 18.

Antes de firmar la acta, en el caso del artículo 16, y dentro de las veinticuatro horas siguientes á la devolución, en el caso del anterior artículo, podrán los procesados recusar sin causa hasta dos de los miembros de la Comisión, y se procederá á integrarla conforme á lo que para el caso disponga el Reglamento parlamentario.

El mismo procedimiento habrá de observarse para los casos de impedimento, ó cuando sea el acusado uno de los miembros de la Comisión.

ARTICULO 19.

En vista de las diligencias practicadas, la Comisión fundará su dictámen y lo presentará al Congreso, concluyendo con una de estas proposiciones: "Ha lugar á proceder." "No ha lugar á proceder.

ARTICULO 20.

Al principiar la sesión se leerá íntegro el expediente, haya ó no comparecido el procesado; quien á continuación si estuviere presente, por sí, ó por el defensor que nombre, por escrito ó verbalmente, alegará cuanto crea oportuno, retirándose en seguida del salón.

Si no quiere comparecer ó estuviere imposibilitado para hacerlo, remitirá por escrito su defensa, la que se leerá inmediatameute después del dictamen; y si ni eso hace, se entenderá que renuncia la facultad que este artículo le concede.

Digitized by Google

ARTICULO 21.

A continuación se procederá á la discusión de la manera que prescribe para los debates el Reglamento parlamentario y se cerrará con votación secreta.

Si el Congreso votare la primera de las conclusiones insertas en el artículo 19, se remitirá el expediente al Juez á quien corresponda el conocimiento, poniéndose á su disposición al funcionario desaforado.

Votada por el Congreso la conclusión "no ha lugar á proceder," se dará por terminado todo procedimiento, haciéndose saber la resolución al procesado y á su defensor, á quien se haya mostrado parte en el proceso y al Ministerio público.

ARTICULO 22.

Si mientras se instruye el expediente, el funcionario procesado estuviere detenido, á fin de que la detención no exceda de tres días, la Comisión presentará su dictamen ocho horas antes de que venza el plazo referido.

ARTICULO 23.

Si por lo angustiado del término no tuviere estado el expediente, el dictámen terminará con esta proposición: "el expediente que presenta la Comisión no presta materia bastante para resolver sobre si "há ó no lugar á proceder."

ARTICULO 24.

Aprobada por el Congreso la proposición final del dictamen, se pondrá al acusado en libertad bajo de fianza por la cantidad que designe la Comisión y ésta perfeccionará el expediente. Si la reprobase se procederá dentro del término de tres días á practicar las diligencias prescritas en el artículo 16, verificándose el último de los días señalados, la sesión del Jurado.

Digitized by Google

ARTICULO 25.

En los casos de acusación á los funcionarios públicos, por delitos y faltas oficiales, el procedimiento hasta la declaración de haber ó no lugar á proceder, será el mismo detallado en los anteriores artículos, observándose en cuanto al modo de tomar su declaración al acusador, al modo de recibirse las pruebas, á los términos y á la intervención del Ministerio público, lo dispuesto en el Código de procedimientos.

Votada afirmativamente la conclusión "ha lugar á proceder," volverá el expediente á la Comisión, para que ésta, dentro de cinco días, presente el segundo dictamen que concluirá con estas dos proposiciones "N.... es responsable del delito ó falta....." "N.... no es responsable del delito ó falta....."

Declarada la culpabilidad, se mandará pasar el expediente al Tribunal Superior y quedará á su disposición el procesado para que se aplique á este la pena que corresponda.

ARTICULO 26.

En el caso previsto por el artículo 40 de esta ley, la Comisión terminará su dictámen con dos proposiciones, una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare si es ó no culpable el acusado, y la otra relativa á los delitos comunes consultando "si ha ó no lugar á proceder."

ARTICULO 27.

Presentada nueva acusación contra funcionarios procesados ante Juez competente, se procederá á declarar si ha ó no lugar á proceder por aquel nuevo delito; observándose las mismas formalidades prevenidas en los artículos anteriores.

ARTICULO 28.

Para la aprobación ó desaprobación de los dictámenes

Digitized by Google

consultados por la Comisión, son indispensables las dos terceras partes de los votos emitidos.

CAPITULO 4º

De los procedimientos del Consejo de Gobierno, en funciones de Jurado.

ARTICULO 29.

La Comisión de Justicia, que conforme á lo dispuesto en la ley de Administración deberá formarse de tres Consejeros, será la que conozca de las acusaciones que por delitos comunes y delitos y faltas oficiales, promuevan los particulares ó el Ministerio público contra los funcionarios mencionados en el artículo 9º de esta ley.

ARTICULO 30.

El primero de los Consejeros que formen la Comisión de Justicia, en el orden de nombramiento, será el Presidente de la de Jurado; todos los Consejeros que la formen se turnarán para la instrucción del proceso, y funcionará como Secretario, sin voz ni voto en las deliberaciones de la Comisión, el general del Despacho.

ARTICULO 31.

Los procedimientos, tanto en los casos de acusación por delitos del orden común, como por delitos y faltas oficiales, serán los mismos que esta ley prescribe para el Congreso, con las modificaciones que expresan los siguientes artículos.

ARTICULO 32.

Los procesados en las mismas condiciones del artículo 18, podrán recusar sin causa á un Consejero, quien será reemplazado por el que de entre los tres restantes fuere designado por la suerte, si el recusado es el instructor;

Digitized by Google

si no lo es, la Comisión se integrará como lo prevenga la ley orgánica respectiva.

ARTICULO 33.

Lo mismo deberá hacerse en los casos de impedimento, y si por cualquiera otra causa, no pudiere integrarse la Comisión por los Consejeros propietarios, serán llamados los suplentes en el orden de su nombramiento.

ARTICULO 34.

Siempre que al hacerse la acusación, el funcionario objeto de ella, esté ausente, se le pedirá por conducto del Gobierno, informe justificado.

Si del informe rendido por el procesado, apareciere la necesidad de practicar diligencias que exijan la presencia de aquel ó la de que sea suspendido en sus funciones, consultará la Comisión esta providencia al Consejo, haciéndola saber éste al procesado por medio del Gobernador, quien dictará las órdenes que juzgue convenientes, á fin de que pueda el acusado separarse de su empleo y presentarse dentro de un término que no exceda de quince días.

ARTÍCULO 35.

Las votaciones se harán en escrutinio secreto, por medio de fichas que lleven grabadas las letras S., inicial de la afirmación y otras tantas con la letra N. que significará negación.

El Secretario contará préviamente el número de fichas puestas en el ánfora, y en seguida computará los votos haciendo el Presidente la declaración del resultado.

Para la validez de dichas votaciones, se requiere la mayoría absoluta de votos.

ARTÍCULO 36.

En el caso del art. 23, se hará saber al Gobernador la resolución del Consejo de no prestar el expediente mate-

Digitized by Google

ria para resolver si há ó no lugar á proceder y continuará la Comisión sus procedimtos.

CAPITULO 5º

Del procedimiento del Tribunal Superior como Jurado de sentencia.

ARTÍCULO 37.

Luego que reciba el Tribunal Superior, ya sea del Congreso, ya del Consejo de Gobierno, según los casos, el expediente informativo con la declaración de culpabilidad, procederá en la forma y términos prescriptos por los artículos 2421 á 2424 del Código de procedimientos.

CAPITULO 6º

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 38.

La responsabilidad por los delitos y faltas oficiales, referidos en los artículos 4º y 5º de esta ley, sólo podrá exijirse á los funcionarios públicos durante el período de su encargo; y un año después, en la forma que establece esta ley.

Separado definitivamente el funcionario público del ejercicio de su encargo, queda sujeto á la jurisdicción ordinaria por los delitos comunes de que no hubiese sido juzgado.

ARTÍCULO 39.

Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios enumerados en el art. 2º de esta ley, queda expedito el derecho del Estado, ó de los particulares, para hacer efectiva ante los Tribunales competentes, y con arreglo á las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubie-

Digitized by Google

ren contraído por daños y perjuicios causados al cometer el delito ó falta.

ARTICULO 40.

Siempre que un funcionario sea responsable, simultaneamente de un delito común y de un delito ó falta oficiales, después de sentenciado el funcionario por esta última causa, será puesto á disposición del Juez competente para que se le aplique la pena correspondiente al delito común.

ARTICULO 41.

Aun cuando hubieren delinquido antes de entrar en el ejercicio de su encargo, los funcionarios enumerados en el art. 2 ° no podrá procederse contra ellos sino previas las formalidades establecidas en los artículos 11 y 12 de esta ley.

Esta disposición surtirá sus efectos, respecto de los funcionarios de elección popular, desde la fecha en que sean elegidos, y para los demás, desde que otorguen la protesta.

ARTICULO 42.

Siempre se pedirá informe al funcionario procesado.

ARTICULO 43.

Se tendrá como perfeccionado el expediente informativo, para hacer la declaración prévia de "haber lugar á proceder," tan luego como consten los puntos siguientes:

I. Que se há cometido algún delito ó falta.

II. Que haya indicio de que los há cometido el funcionario que vá á procesarse.

ARTICULO 44.

La declaración de "haber lugar á proceder," produce como efectos:

I. La suspensión del funcionario.

Digitized by Google

II. La remisión de las actuaciones á Juez competente, ó la continuación del proceso.

III. La detención del procesado, cuando proceda y no se haya decretado preventivamente.

ARTICULO 45.

Podrán los Presidentes de Jurados:

I. Decretar la suspensión preventiva.

II. Providenciar la detención del presunto responsable.

III. Providenciar la libertad bajo de fianza.

IV. Calificar las excusas de los miembros de las Comisiones..

ARTICULO 46.

En los casos de la fracción I del art. 44 y I y II del artículo anterior, los Presidentes de las comisiones de Jurados, obrarán de acuerdo con el Gobernador, á fin de que este pueda dictar todas las disposiciones que juzgue convenientes al buen servicio público.

ARTICULO 47.

Los miembros de las comisiones de Jurados y sus Secretarios, son todos y cada uno de ellos, personal y pecuniariamente responsables de sus procedimientos.

ARTICULO 48.

Las declaraciones de los Jurados á los que se refiere esta ley se publicarán en el "Periódico Oficial" del Estado.

ARTICULO 49.

Salvo lo que dispongan las leyes, en casos especiales, el funcionario público procesado, conforme á ésta, percibirá durante el juicio la parte de sueldo que le designe la autoridad que conozca de la causa, y que no podrá ex-

Digitized by Google

ceder de la mitad, si el delito es comun y de las tres cuartas partes si es oficial.

Conservará derecho á la totalidad si fuere absuelto, y en este caso, se le pagará con cargo á la partida que Corresponda del presupuesto respectivo.

El funcionario suspenso por otra causa, gozará ó no sueldo, según se disponga por la autoridad que haya decretado la suspensión.

ARTICULO 50.

El sueldo ó la parte de él que deje de ministrarse á un funcionario, se destinará al que lo haya de sustituir.

TRANSITORIO.

Quedan derogadas las leyes de la materia en todo aquello que se opongan á la presente.

El Gobernador hará publicar, circular y obedecer la presente ley. Dada en el Palacio del Congreso. Puebla de Zaragoza, Septiembre 17 de 1894.—*V. Vergara*, D. V. P.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, D. S.—*E. Arrioja*, D. S."

Por tanto: mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Palacio del Departamento Ejecutivo. Puebla de Zaragoza, 21 de Septiembre de 1894.

M. Martínez.

A. M. Fernández,
Secretario general.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google